

# ACERCA DEL SUSTENTO DE PUNICIÓN Y DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CRIMINAL EN EL DELITO DE PECULADO PERUANO Y BOLIVIANO

## I. Introducción

Los recursos públicos (bienes, servicios y patrimonio) permiten al Estado alcanzar sus fines constitucionales, que no son otros que permitir el libre desarrollo de la persona en sociedad, a través del ejercicio de una serie de derechos fundamentales, como por ejemplo, educación, salud o seguridad. La administración y gestión de los recursos públicos recaen en los funcionarios o servidores del Estado, quienes están al servicio de la sociedad y deben actuar guiados por el interés común. Sin embargo, en muchas oportunidades el Estado delega parte de sus funciones en un asunto concreto, por ejemplo, cuando licita una obra pública, y en este caso, el servicio público también será el que prime, no solo en la elección del mejor postor, sino también durante la ejecución de la obra. Lo mismo podrá predicarse de la conducta de un particular interesado en determinada gestión administrativa, pues aun sin ser funcionario público, el deber general de respeto por el servicio público se activa inmediatamente cuando se encuentra inmerso en determinado trámite o procedimiento; es por este motivo que la mayoría de las legislaciones sancionan al particular que soborna a un funcionario para obtener un permiso o al sujeto que se beneficia dolosamente de los actos corruptos de un funcionario.

*De esta manera, el fenómeno jurídico social de la corrupción puede explicarse desde su principal característica: el abuso del poder público en beneficio privado<sup>1</sup>.*

Es decir, existe corrupción cuando la gestión y/o administración de los recursos públicos no son puestas al servicio de la comunidad, sino al de quienes ostentan el poder de decidir sobre los recursos. Conductas de este tipo desnaturalizan los

---

<sup>1</sup> VILLORIA, M., "Corrupción Pública", en: *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 5, septiembre 2013-febrero 2014, 161.

finés de un Estado de derecho, privatizando el bienestar general solo para quienes tienen el poder público o cuentan con los medios económicos para comprarlo. De ahí que "(...) prevenir y erradicar la corrupción es algo básico para el Estado de Derecho"<sup>2</sup>.

La administración y la función pública de un Estado, pensada y concebida para todos, no pueden beneficiar a ningún sector o persona particular. Por el contrario, la función pública debe guiarse por criterios objetivos, legales y prestacionales propios de una gestión democrática. La corrupción gira en torno a la desigualdad social, la misma que llevada al extremo resulta ser un peligro para la democracia.<sup>3</sup>

## II. Aproximación constitucional al delito de peculado

### i. Acerca de los principios y deberes de la administración pública del Estado boliviano

De acuerdo a la Constitución Política del Estado boliviano, este se constituye, entre otras concepciones igual de importantes, como un Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1 Constitución Boliviana = CB), estructura política que a diferencia del estado liberal apuesta por la participación activa del estado en la sociedad no solo para asegurar los mecanismos que permiten su libertad y desarrollo, sino también respecto de la creación progresiva de nuevos instrumentos que aseguren el bienestar general de los ciudadanos (art. 8 II CB). La Constitución boliviana, como la mayoría de los estados modernos, tiene un claro espíritu garantista y promotor de los derechos humanos y del respeto por la libertad y dignidad de las personas (arts. 9, 14 y ss. CB). De ahí que se pueda afirmar que los bienes y servicios públicos tienen una naturaleza prestacional, es

---

<sup>2</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "Corrupción y delitos contra la administración pública. Insuficiencias y límites del Derecho penal en la lucha contra la corrupción", en: *Revista de Derecho*. N° 7, octubre 2014, 154. Disponible en: <http://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/1531/1336>. Fecha de acceso: 25-01-2015.

<sup>3</sup> CARASSALE, S., "Corrupción", en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 4, agosto 2013-febrero 2013, 177.

decir, sirven al Estado boliviano para alcanzar sus consignas democráticas e igualitarias.

Junto con los lineamientos que vinculan a la administración pública, la Constitución boliviana también prevé una serie de deberes que recaen sobre los ciudadanos, y uno de ellos, es el deber de denunciar actos de corrupción (art. 108.8 CB). Disposición que resulta ser absolutamente coherente con la naturaleza criminológica del fenómeno jurídico-social de la corrupción, que entre muchas otras formas de describirla, supone no solo el abuso del poder público en beneficio privado por parte del funcionario público, sino además la complicidad o el beneficio paralelo del particular (no funcionario o *extraneus*) interesado en la gestión corrupta. Y es que todos, funcionarios públicos y particulares, estamos llamados a respetar el fin prestacional de la administración pública, y la prohibición penal sobre este aspecto, también ha de alcanzar a todos.

**ii. Acerca de los principios y deberes de la administración pública del Estado peruano**

El modelo de organización constitucional del Estado peruano tiene como fin supremo el respeto por la persona humana y su dignidad, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho (o Estado Constitucional de Derecho) (arts. 1 y 43 Constitución peruana = Const.). Es decir, el Estado valiéndose de los recursos, bienes y servicios con los que cuenta tiene el deber de garantizar las condiciones democráticas e igualitarias que permitan el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad.

*El fin supremo que la Constitución política proclama tiene un correlato directo con una correcta administración pública. Así, solo una gestión objetiva, legal y prestacional de los bienes y servicios públicos puede asegurar y promover el ejercicio de derechos fundamentales, pilar fundamental para el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad (art. 39 Const.).*

Tal como lo estipula la Constitución, y porque se trata de una consecuencia lógica, en un plano concreto y específico, la función pública y sus operadores deberán estar al servicio del fin supremo del Estado, algo que podemos sintetizar utilizando la frase "bien o interés común". Que aplicado a un caso concreto, supone la obligación de todo funcionario o servidor público de respetar los procesos objetivos y legales, así como el fin prestacional de la administración pública a la hora de ejercer el poder público y decidir sobre los recursos del Estado.

### **iii. Valoración de ambos ordenamientos constitucionales**

*No obstante lo breve de la exposición, parece razonable entender que ambas constituciones, y por ende sus modelos de organización social, tienen bases jurídicas, principios y valores éticos de la misma naturaleza. En esta línea, los fines y objetivos de ambos Estados, como la mayoría en el mundo, tienen que ver con garantizar las condiciones de respeto por los derechos humanos de sus ciudadanos, la justicia social y la convivencia pacífica. En esta estructura social, la administración pública es un elemento indispensable y su importancia legitima la intervención del Derecho penal.*

Si la administración pública tiene la misma naturaleza en cada ordenamiento constitucional de los que aquí se compara, es lógico esperar que el sistema penal boliviano y peruano tenga dentro de sus prohibiciones o prescripciones un acápite para la protección de la gestión pública. Y esta premisa supone aceptar o plantear otra: si la administración pública tiene la misma naturaleza en ambos ordenamientos, el o los tipos penales peruanos y bolivianos redactados para su protección siempre podrán reconducirse al fin objetivo, legal y prestacional de la gestión de bienes y servicios públicos. Dicho de otro modo, los tipos penales de ambos ordenamientos, en tanto protegen un mismo objeto, tienen también la misma línea interpretativa o el mismo *telos*, al margen de los vocablos utilizados

en una u otra redacción, pues cuando hablamos de naturalezas o fines, la interpretación literal tiene una capacidad de rendimiento menor que la teleológica.

### III. Tipicidad y participación criminal en el delito de peculado

El patrimonio del Estado no es un bien jurídico protegido penalmente en los delitos contra la administración pública. No en un sistema donde la Administración está diseñada para crear y fortalecer los mecanismos institucionales necesarios que permitan el desarrollo y participación libre de las personas en sociedad. Por ende, más que dinero, caudales o efectos, lo que se sanciona con el delito de peculado es el uso particular o en beneficio privado de los mismos.

Si el fundamento de punición (y de prohibición) de las conductas corruptas radica en la desnaturalización de los fines constitucionales asignados a la gestión de bienes y servicios del Estado,<sup>4</sup> la afectación física o natural del patrimonio estatal, que en muchos supuestos es consecuencia lógica de una ilícita administración, será parte del desvalor global del hecho típico. Es decir, sin que fundamente la prohibición de la conducta, la afectación del patrimonio solamente agrava el desvalor penal y ello se expresa en el *quantum* de pena a imponer en el caso concreto.

#### i. El delito de peculado en la legislación boliviana

El código penal boliviano en el Título II de su Capítulo VI utiliza la frase "Delitos contra la Función Pública", acápite donde se encuentra el tipo penal de peculado (art. 142), que a la letra menciona: "*El funcionario público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración,*

---

<sup>4</sup> QUERALT, J., "Reflexiones marginales sobre la corrupción", en *Revista Crítica Penal y Poder. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*. Universidad de Barcelona. Nº 2, 2012, 22. En el mismo sentido: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., "Corrupción y delitos contra la administración pública. Insuficiencias y límites del Derecho penal en la lucha contra la corrupción", *op cit*, 156.

*cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años, y multa de sesenta a doscientos días”.*

Es importante resaltar la frase que precede al delito transcrito, pues define la naturaleza del bien jurídico categorial al que debe ser posible reconducir todos los tipos penales bajo su rúbrica. Así, la “función pública” debe entenderse desde el desarrollo constitucional de los objetivos del Estado boliviano, que como ya vimos, puede expresarse en una Administración comprometida con el libre desarrollo y participación social de los ciudadanos.<sup>5</sup> Por tanto, el objeto de tutela penal en el delito de peculado deberá estar relacionado con el fin objetivo, legal y prestacional de la administración pública, o lo que en doctrina internacional mayoritaria se conoce como “correcto funcionamiento de la administración pública”.<sup>6</sup>

De acuerdo con el art. 142 del código penal boliviano apropiarse de dinero, valores o bienes que son parte de la administración pública se sanciona con pena de prisión y multa. Sobre la base de lo que está prohibido existen ciertos matices. El autor de la conducta sancionada siempre será un funcionario público, pues no se sanciona la afectación del patrimonio del Estado, sino el ilícito aprovechamiento del poder del que gozan los funcionarios públicos. De lo contrario, es decir si lo que se protegería sería el patrimonio, no necesitaríamos de la existencia de competencias normativas propias de la administración, sino de la simple conducta de sustracción de dinero, valores o bienes que pertenecen al Estado; conducta que puede llevar a cabo cualquier persona.

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ COLLAO, L., “La Función Pública como objeto de tutela penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, 2015, 351-352.

<sup>6</sup> Por todos, GONZÁLES CUSSAC, J., “La nueva regulación de los delitos de los funcionarios públicos en el Código Penal de 1995: la Prevaricación”, en AA.VV. *Los delitos de los funcionarios públicos en el Código Penal de 1995*, Madrid: Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial, 1996, 17.

Cuando un funcionario público se apropia del dinero, valores o bienes que administra o custodia en razón de su cargo, lo que realmente hace es lesionar el fin prestacional de la administración pública, reduciendo toda una lógica constitucional a su específico interés particular. Con lo cual, vemos como sí es posible reconducir el objeto de tutela penal del delito de peculado al bien jurídico categorial antes mencionado. Vale la pena resaltar el tino del legislador boliviano que entiende que basta con sancionar la apropiación en el delito de peculado. Pues se entiende que quien utiliza algo de forma distinta a su original asignación, en verdad no hace otra cosas que apropiarse del objeto.

## **ii. Participación criminal en la legislación boliviana**

Discutir acerca del concepto de autoría en Derecho Penal solo tiene sentido cuando uno o más intervinientes realizan el tipo penal, pues en el supuesto ideal de un solo gestor del delito, no cabe mayor controversia.<sup>7</sup> Por ende, bien puede decirse que “la autoría” adquiere relevancia « [...] por oposición a la de otros (es decir, siempre en el seno de la “intervención”)».<sup>8</sup>

De este modo, la doctrina y dogmática penal se ha esforzado por distinguir entre autores y partícipes, no solo por una exquisitez teórica, sino principalmente porque en los hechos puede existir una pluralidad de intervinientes y sobre ellos el reproche penal puede y debe ser valorado desde argumentos que se basen en la importancia material de sus aportes (tesis del dominio del hecho<sup>9</sup>), y en otros casos, respecto de los deberes institucionales que se defraudan (tesis de la infracción de deber). Los delitos contra la administración pública están

---

<sup>7</sup> Constatación apuntada también por: STRATENWERTH, G., *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, segunda edición, Gladys Romero (traducción). EDERSA, 1976, 228 / 233. BACIGALUPO, e., *Derecho Penal Parte General*, ARA, 2004, 459. SANCINETTI, M., *Teoría del Delito y Disvalor de Acción*, Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 3, Universidad Externado de Colombia, 1991, 627. GARCÍA CAVERO, P., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, GRILEY, 2008, 555.

<sup>8</sup> ROBLES PLANAS, R., *La Participación en el Delito: fundamento y límites*, MARCIAL PONS, 2033, 148.

<sup>9</sup> ROXIN, C., *Autoría y Dominio de Hecho en Derecho Penal*, séptima edición, Cuello Contreras/Serrano Gonzales de Murillo (traducción), MARCIAL PONS, 2000, 44.

configurados desde esta segunda concepción, donde la autoría de un delito solo puede recaer en determinados sujetos garantes o responsables de un determinado bien jurídico institucional. Así, en los delitos de infracción de deber, no será relevante la intensidad o importancia del aporte para distinguir al autor en el hecho típico, como sí la titularidad del deber y su infracción.<sup>10</sup>

Hasta aquí solo se describe el fundamento de punición de las conductas de autoría, sin embargo, como se tuvo oportunidad de apuntar, el suceso criminal puede contar con más de un interviniente, y allí habrá que distinguir entre autores y partícipes. Para la tesis del dominio del hecho será partícipe quien no domine el sí el cómo del delito. Para la tesis de la infracción de deber, el partícipe solo colabora con la defraudación del deber que recae sobre el autor. Así, en los delitos especiales por infracción de deber (como por ejemplo el de peculado) podemos definir al partícipe como *extraneus*, es decir, quien participa en el hecho típico sin que reúna en su persona, a diferencia del *intraneus*, las características que hacen *especial* determinado delito.

La solución de punición respecto de este interventor tiene, cuanto menos, dos grandes planteamientos:<sup>11</sup> la tesis de “ruptura del título de imputación” y la tesis de la “unidad del título de imputación”. Según el primer planteamiento, el sujeto que prestó ayuda no puede ser cómplice del delito especial, parricidio por ejemplo, entonces, se dirá que lo es del delito común de “homicidio”, para seguir con el ejemplo. Se critica esta postura por crear una ficción jurídica que atenta contra el principio de accesoriedad, ya que hace depender el injusto del partícipe a

---

<sup>10</sup> JAKOBS, G., *Derecho penal: parte general, fundamentos y teoría de la imputación*. Joaquín Coello, José Luis Serrano y González de Murillo (traducción), segunda edición, MARCIAL PONS, 1997, 791.

<sup>11</sup> PARIONA, R., “Participación en delitos especiales”, en Alonso Peña Cabrera Freyre, Efraín Montes Flores y Miguel Sánchez Mercado (coordinadores), *El Derecho Penal Contemporáneo. Libro Homenaje al Profesor Raúl Peña Cabrera Tomo I*, ARA, 2006, 760 y ss. ABANTO VÁSQUEZ, M., *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, PALESTRA, 2003, 50 y ss. VILLAVICENCIO TERREROS, F., *Derecho Penal Parte General*, GRIJLEY, 2009, 505-506.

un delito que en verdad el autor no cometió.<sup>12</sup> De otro lado, y manteniendo el ejemplo del parricidio, para la tesis de “unidad del título de imputación” el sujeto que presta auxilio será cómplice del delito de parricidio, pues se entiende que como el fin de la norma penal es la protección de bienes jurídicos, aquella debe dirigirse a todos,<sup>13</sup> incluso a quienes no ostentan las calificaciones personales especiales (*extraneus*). Se critica a esta postura el llegar a soluciones absurdas por no hacer responder penalmente a los intervinientes en la debida proporción del hecho realizado.

Para la tesis de la infracción de deber, no importaría si el *intraneus* dominó o no el acontecer, pues siempre en razón de su especial posición de cara a la lesión de bienes jurídicos respondería como autor del delito. Lo cual de ninguna forma niega la posibilidad de algún tipo de participación accesoria. El problema en cuestión radica, principalmente, en quantum de pena imponer, pues por una cuestión de justicia, el *intraneus*, que es autor tendrá más pena que el *intraneus*.

En los delitos contra la administración pública, y aunque esto suele pasar de forma desapercibida, el fundamento de punición sobre las conductas de corrupción realizada por particulares interesados es el mismo que fundamenta la responsabilidad de los funcionarios públicos. Es respetar el fin objetivo, legal y prestacional de la administración de bienes y servicios públicos es un principio y valor constitucional, por ende, vincula a todos los miembros de la sociedad. Sin embargo, por una cuestión de comunicación social, solo algunas personas se ubicaron voluntariamente entre la gestión de los bienes públicos y sus beneficiarios (estos intermediarios son los funcionarios públicos) y sobre ellos el Derecho penal despliega un nivel de exigencia alto sobre el cumplimiento de los valores que definen a la administración pública. No obstante, cuando el ordenamiento penal sanciona a los particulares cómplices del delito, en el fondo

---

<sup>12</sup> ABANTO VÁSQUEZ, M., op cit, 49.

<sup>13</sup> ABANTO VÁSQUEZ, M., op cit, 50.

también exige los mismos deberes de respeto y probidad, que recaen sobre el funcionario, solo que a un nivel mínimo y en términos generales. Esta es la explicación, además, de por qué es necesario la reducción de pena sobre el cómplice del delito especial y de infracción de deber, como es el caso del delito de peculado.

Como la mayoría de sistemas penales del mundo, el de Bolivia regula o prevé un sistema de participación criminal accesoria al injusto principal del autor del delito.<sup>14</sup> Y ello no solo se debe extraer de la lógica constatación de que quien ayuda al autor debería de recibir algún tipo de sanción de similar naturaleza, sino porque el legislador boliviano así lo estipula en los artículos 22 y 23, donde se regulan los títulos de intervención correspondientes a la instigación y complicidad, respectivamente. En ambos preceptos penales se plantea la posibilidad no solo de determinar al autor a cometer el delito, sino también la posibilidad de colaborar en su plan criminal.

Y lo más importante, en el art. 24 del código penal boliviano se menciona que "(...) faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39". Dicho de otro modo, para el legislador penal boliviano es muy claro que una cosa es el sustento típico del delito y otra la responsabilidad individual de cada interviniente en el mismo, algo que se corresponderá con la individualización de la pena, no así con cuestiones de tipicidad. En consecuencia, lo que realmente distingue a autores de partícipes son las relaciones o circunstancias personales que los vinculan al tipo penal de una forma u otra, en el caso del autor de forma más íntima y drástica. Por ello, cabe la participación criminal en delitos especiales (propios o no), pues ello es una cuestión de tipicidad, no de culpabilidad.

---

<sup>14</sup> Ver: Auto Supremo N° 276/2012, Sala penal Primera, Sucre octubre de 2012.

El delito de peculado en el ordenamiento boliviano tiene la clásica redacción de los delitos especiales, y atendiendo a lo expuesto no existe ningún inconveniente para aceptar la participación de algún *extraneus* (que incluso puede ser un funcionario público sin competencia normativa sobre el dinero, bienes o valores apropiados del Estado) en dicho delito. La pena, en la clara legislación boliviana, se encargará de materializar la distinción que existe entre los aportes materiales del autor y del partícipe, quien solo colabora o se beneficia con el abuso de poder del primero y en razón de ello debe responder penalmente.

Y así lo confirma el Tribunal Supremo de Justicia Boliviano en el Recurso de Casación resuelto el día 24 de febrero de 2014 – Auto Supremo N° 054/2014-RRC. En dicha resolución el supremo boliviano valida el razonamiento de sentencias previas e impugnadas respecto de la posibilidad legal de considerar complicidad en el delito de peculado.

En el extremo que nos compete, declara **INFUNDADO** el recurso de casación dirigido a cuestionar la tipicidad de la complicidad en el delito de peculado, pues, para el recurrente, existiría una ausencia de exigencia legal en el art. 124 del Código penal boliviano en lo concerniente a la participación por complicidad, pues según se argumentaba, solo puede cometer peculado quien tiene la administración, cargo o custodia de los, en los hechos, turriles que fueron sustraídos de un establecimiento público. Ante lo cual, el Tribunal Supremo suscribe la tesis de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que menciona “sin embargo, respecto al art. 23 del CP relativo a la complicidad conforme el acápite IV de la fundamentación y el análisis de la actividad probatoria, descriptiva e intelectual, el Tribunal de juicio detalló las razones fácticas por las que consideró que el apelante facilitó o cooperó con la ejecución del hecho antijurídico doloso (...) sin que se requiera la condición legal que tiene el autor del delito de peculado al que se considera cómplice, no siendo evidente el agravio, se lo declara sin lugar (...)”.

Así, parece que la moderna doctrina penal acerca del sistema de participación criminal en delitos especiales por infracción de deber se encuentra en clara consonancia con el pulso jurisdiccional y legislativo de la sociedad boliviana.

### **iii. El delito de peculado en la legislación peruana**

El legislador peruano describe el delito de peculado en los artículos 387 y 388 de su código penal. Sanciona, al igual que su par boliviano, al funcionario público que se apropia o utiliza caudales o efectos públicos que le estén confiados en razón de su cargo. Es este el comportamiento típico prohibido, idéntico al que existe en el código penal boliviano, y sobre el cual valgan algunas aclaraciones comparativas:

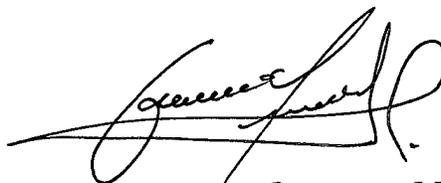
El objeto de apropiación es el mismo en ambos casos. Sea dinero, valores, bienes, caudales o efectos, el *telos* de una redacción que sanciona el comportamiento de peculado tiene que ver con la apropiación personal de bienes o servicios públicos, a los que tiene acceso determinado funcionario justamente en razón del cargo que ostenta. Y lo mismo debe decirse respecto de los vocablos que describen las competencias del funcionario respecto de lo apropiado. Sea administración, cobro o custodia, se entiende que es el abuso de esas atribuciones para fines personales lo que se sanciona con el delito de peculado.

El código penal boliviano no menciona que la apropiación pueda realizarse en favor de un tercero. Pero esta diferencia gramatical con la legislación peruana en nada altera el idéntico desvalor penal que subyace entre ambas. Es decir, que el beneficio propio no se corresponda con la persona del funcionario público no es un dato fundante de la tipicidad de la conducta de peculado. Da igual si el funcionario beneficia a su pareja o un familiar, el código penal no sanciona el beneficio en favor de alguien determinado, sino que dicho beneficio sea a costas del interés común y llevado a cabo por alguien que tiene el poder para tergiversar la naturaleza prestacional de los bienes y servicios públicos.

Ambas legislaciones, la boliviana y la peruana, no hacen mención expresa de la responsabilidad del *extraneus* en la comisión del delito. Sin embargo, como ya se tuvo oportunidad de exponer, tampoco ello resulta necesario para explicar la posibilidad de sancionar no solo a quien determina al funcionario a cometer el delito, sino también a quien colabora en ello. La única diferencia sustancial en este asunto tiene que ver con que la legislación peruana sí prevé sanción para la llamada complicidad de segundo grado, mientras el código penal boliviano (con mayor acierto) solo sanciona la denominada complicidad primaria o principal.

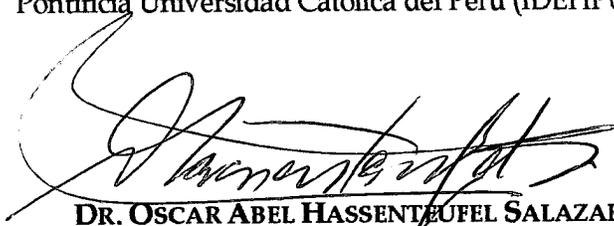
El código penal peruano describe mayores supuestos de hecho respecto del delito de peculado que la legislación boliviana. Pero ello tampoco niega el idéntico desvalor en ambos cuerpos normativos respecto del delito en mención. Así, el art. 387 del código penal peruano sanciona, además, el comportamiento típico de peculado culposo y el art. 388 hace lo propio respecto del peculado de uso. Además, el legislador peruano incorpora expresamente el desvalor de resultado como elemento que agrava la respuesta penal solo en el supuesto del peculado doloso (distinción legítima si se atiende a la naturaleza del comportamiento imprudente).

Febrero de 2015



**ERICK VLADIMIR GUIMARAY MORI**

Profesor del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Coordinador del Área Penal del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)



**DR. OSCAR ABEL HASSENTEUFEL SALAZAR**

Catedrático en Derecho Constitucional, Derecho Político y Filosofía Jurídica en la  
Universidad la Salle. La Paz - Bolivia  
Ex Presidente y Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia.